DECRETO LEY Nº 438-E/57

Este decreto ley se sancionó el 27 de marzo de 1957. Publicado en el Boletín Oficial Nº 5.382, del 9 de abril de 1957.

El Interventor Federal Interino de la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Sustitúyense los párrafos 2° y 3° del artículo 9° del Decreto Ley N° 400 del 25 de febrero de 1957, que se reemplazan por los siguientes:

"El personal de partidas globales está comprendido en esta misma disposición, salvo el caso del jornalizado afectado el Plan de Obras Públicas, que podrá ser nombrado mediante resolución del Jefe de la Repartición respectiva, el que deberá comunicar al correspondiente Ministerio y a Contaduría General de la Provincia por lo menos una vez al mes, las altas y bajas producidas en esa forma. Queda sujeto al sistema autorizado en el párrafo anterior el nombramiento del personal cuya contratación sea necesaria como consecuencia de una situación de emergencia pública declarada por el Poder Ejecutivo, debiendo contar para ello la Repartición respectiva con la expresa autorización del Ministerio del cual depende.

Las disposiciones de este artículo comprenden tanto a reparticiones centralizadas como a organismos descentralizados."

Art. 2°.- Deróganse los artículos 12 y 13 del Decreto Ley N° 400 del 25 de febrero de 1957, y se los sustituye por los siguientes:

"Art. 12.- 1) Los magistrados, funcionarios y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo alguno; 2) El personal en uso de licencia no podrá ser sustituido mientras disfrute de su sueldo con las excepciones del apartado 3); 3) El personal de seguridad y defensa, médicos y enfermeras de hospitales podrá ser sustituido mientras disfrute de su licencia con o sin goce de sueldo, devengando reconocimiento de servicios únicamente los reemplazantes que no pertenezcan a los cuadros permanentes de la Administración Pública provincial.

Toda designación de personal a reconocimiento de servicios estará supeditada a razones de fuerza mayor y a la previa autorización, según corresponda del Ministerio o del Secretario General de la Gobernación. Está disposición comprende a las reparticiones descentralizadas."

"Art. 13. En todos los casos en que funcionarios o empleados desempeñen interinamente cargos de mayor o menor categoría del que detenta, como consecuencia de vacante o licencias sin goce de sueldo, etc., no percibirán la remuneración que corresponda al cargo que suplan sino únicamente la del cargo que desempeñan con carácter efectivo."

Art. 3°.- Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 8° del Decreto Ley N° 400 del 25 de febrero de 1957 al personal técnico de la Dirección de la Vivienda dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Inclúyese en el enunciado del apartado 1 del mismo artículo a los ingenieros agrónomos y agrimensores.

Art. 4°.- Asígnase, a partir del 1° de abril de 1957, la cantidad de \$ 4.300 mensuales al Director de la Vivienda. La diferencia de \$ 1.000, entre el sueldo fijado para dicho cargo para el Decreto Ley N° 400 de Presupuesto General de Gastos para 1957, y la asignada por este artículo, se imputará al Plan de

Obras Públicas hasta tanto se incluya en el respectivo Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 1958.

- Art. 5°.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.
- Art. 6°.- Elévese a consideración del Poder Ejecutivo Nacional.
- Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DEL CAMPO – José Alfredo Martínez de Hoz (h) – Fernández Pastor

